

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en los antecedentes Ruc N° 1800591869-k y Rit N° 178-2021, condenó al acusado [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en su modalidad de pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, cometido en grado de consumado en Viña del Mar, el día 16 de junio de 2018, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas. Se le otorgó la pena sustitutiva de libertad vigilada.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de diecinueve de octubre del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

**Y considerando:**

1°) Que, el recurso interpuesto esgrime como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fundado en que se vulneraron la garantía del debido proceso y los derechos a la libertad ambulatoria y a la intimidad, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro del acusado, sin que existiera indicio que lo permitiera.

Explica que conforme a los medios de prueba, se establece que los funcionarios policiales llegan al lugar de los hechos sin que existiese alguna denuncia de venta de droga, ni descripción de quien estuviese realizando alguna



transacción de sustancias estupefacientes, solo apreciaron, mientras avanzaban en su vehículo policial, a un tercero intercambiando con otros objetos, observando también que al imputado le entregaron algo que parecía dinero, por lo que los agentes proceden a efectuar un control de identidad.

Precisa que el personal policial ignoraba el contenido de lo que se estaban traspasando, apreciando uno de esos funcionarios un papel blanco, lo que resulta insuficiente para justificar el uso de la facultad autónoma prevista en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, solicita se acoja la causal principal invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que indica.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, por cuanto el tribunal en su fallo infringe el principio de razón suficiente, atendido que el único testigo que declaró en el juicio, esto es, el carabinero José Luis Marabolí Osorio, no es suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, las circunstancias fácticas que describe la acusación, de manera de atribuirle autoría en la comercialización de droga, atendido que el imputado no portaba droga, solo tenía \$ 17.000 en su bolsillo -lo que constituye una conducta inocua- y el hecho que las otras dos personas con las que estaba tuviesen papelillos de pasta base de cocaína, no lo convierte en autor del delito. Además, el hecho aseverado por el testigo de que vio cuando al acusado le pasaron un billete es poco creíble, ya que Marabolí Osorio iba manejando una motocicleta, y



difícilmente pudo ver aquello en la oscuridad que existe en el mes de junio a las veintiuna horas.

Señala que, además, la sentencia incurre en contradicciones en su razonamiento al pronunciarse sobre la calidad de consumidor del imputado, propuesta por la defensa.

Finaliza pidiendo se declare la nulidad del juicio y de la sentencia pronunciada, disponiendo la remisión de los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado de la ciudad de Viña del Mar, a objeto que se realice un nuevo juicio;

2°) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de la causal principal esgrimida por el recurso, la defensa incorporó como medio de prueba, copia del parte policial N° 04623, de 16 de junio de 2018, de Carabineros de Chile de la Primera Prefectura de Viña del Mar y sus anexos;

3°) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el motivo octavo que: *“El día 16 de junio de 2018, aproximadamente a las 21:00 horas, personal carabineros de la 1era Comisaría de Viña del Mar, efectuaba patrullajes por Av. Marina y, al llegar a la numeración 822, observó la presencia de tres hombres, quienes resultaron ser Gabriel Peña Iturrieta, Alexis Tapia Contreras y*

*los cuales intercambiaban objetos en el lugar. Tapia Contreras hizo entrega de envoltorios de papel a Peña Iturrieta, el cual a su vez, entregó dinero a*



*En esas circunstancias fueron fiscalizados por el personal policial, estableciéndose que Alexis Tapia Contreras mantenía en su mano derecha un calcetín con 25 envoltorios de papel cuadriculado en su interior, contenedores de una sustancia color beige que resultó corresponder a 4 gramos netos de pasta base de cocaína, droga que estaba destinada a la venta o transferencia a terceras personas.*

*Por su parte, [REDACTED] mantenía en su poder la cantidad de \$17.000.- producto de la venta de droga a terceros.*

*Finalmente, se logró determinar que Gabriel Peña Iturrieta mantenía dos envoltorios de las mismas características que aquellos encontrados en poder de Alexis Tapia Contreras, y que correspondían a 0,2 gramos netos de pasta base de cocaína.” (sic).*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000;

4°) Que, respecto de los puntos abordados en el recurso, el fallo estableció que el 16 de junio de 2018, aproximadamente, a las 21:00 horas, funcionarios policiales mientras efectuaban patrullajes por Avenida Marina al llegar al número 822, divisaron a tres sujetos adultos intercambiando objetos, uno de los cuales entregaba envoltorios de color blanco a un segundo individuo, quien a su vez le daba dinero a un tercero (el acusado), por lo que procedieron a efectuarles un control de identidad, circunstancias que, en ese momento y lugar, tuvo que analizar la policía para decidir su actuación, las que configuran en su conjunto un indicio objetivo y suficiente, que excede de la mera sospecha policial y que



permitió justificar la fiscalización y registro en el marco de un control de identidad efectuado al acusado, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal;

5°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa a la recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;



6°) Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió su registro y el consiguiente hallazgo de la droga y el dinero.

Al respecto, el fallo da por sentado que los funcionarios policiales advierten que en una plaza, a eso de las veintiuna horas, un individuo entregaba unos envoltorios blancos a una segunda persona, quien a su vez daba un billete a un tercer sujeto, el imputado, motivo por el que se aproximan a los tres individuos para la respectiva fiscalización.

Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al tráfico de sustancias estupefacientes, desde que en este caso los funcionarios policiales observaron un intercambio de un objeto por dinero entre tres sujetos, entregando uno de ellos unos envoltorios blancos a un segundo, que dio dinero a un tercer sujeto, lo que, apreciado en conjunto, constituye un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas;



7º) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como ya se dijo- suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige;

8º) Que como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de la misma;

9º) Que en lo que atañe a la causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar



si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

**10°)** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

**11°)** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que





conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado y descartar la tesis de la defensa, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos noveno y décimo de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes Ruc N° 1800591869-k y Rit N° 178-2021 y el juicio oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que en consecuencia, **no son nulos**.

**Sentencia acordada con el voto en contra del Sr. Llanos**, quien estuvo por acoger el recurso y declarar la nulidad de la sentencia y del juicio que le antecedió, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que, según se observa del mérito de los antecedentes, la conducta de los tres individuos que motivó su control por los policías, la constituye únicamente la circunstancia de haber entregado unos objetos, que son descritos como



envoltorios blancos por un funcionario policial, a un segundo sujeto, quien a su vez dio un billete a la tercera persona fiscalizada, lo que impresionó a los policías como transacciones de sustancias ilícitas. Estas acciones, así desnudas, no son señales o signos de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada, ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito;

**2°)** Que, en el mismo sentido, cabe afirmar que lo único que tuvo por cierto el fallo impugnado, esto es, la existencia de la entrega por parte de un individuo de un objeto a otro, quien a su vez da un billete a un tercer sujeto, no resulta útil para aseverar que una conducta neutral debe pasar a catalogarse como sospechosa de actividad delictiva;

**3°)** Que, en consecuencia, al no haberse justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del encartado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley, infringiendo las garantías fundamentales del sentenciado que



solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, debe retrotraerse la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm y de su disidencia, su autor.

Rol N° 54.608-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y Sra. Maria Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TCEBXJYZVBX